



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ocupación, durante el período de guerra, de las capitales de Madrid y Barcelona, trajo consigo la ineludible necesidad de afrontar con urgencia todos los problemas planteados por el desgobierno del enemigo, y crear en estas ciudades una atmósfera de normalidad. A este fin y con objeto de normalizar el espectáculo cinematográfico, se constituyó en las mencionadas capitales, una Comisión de censura excepcional, que atendiese aquellas circunstancias. Desaparecidas éstas hace tiempo y recobrada la normalidad de la distribución de films, interesa para el más perfecto control que a los organismos oficiales de censura se les ha confiado, revisar aquellas producciones que fueron censuradas de manera provisional en Madrid y en Barcelona.

En vista de lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la presente orden, todas aquellas películas censuradas en Madrid desde el día 17 de Abril de 1939, hasta el día 30 de Agosto del mismo año, en que se constituyó en Madrid la Comisión de censura cinematográfica, y aquellas otras censuradas en Barcelona, cualquiera que sea la fecha en que fueron censuradas, serán sometidas a revisión de la Comisión de censura cinematográfica.

2.º Las casas distribuidoras de estas películas las presentarán a censura en la fecha más conveniente, para que su distribución comercial resulte lo menos perjudicada posible.

3.º La Comisión de censura despachará estas producciones dentro de un término de diez días a partir de la fecha de entrada y registro.

No se podrán aceptar más de cinco films diarios, a fin de que no se entorpezca, por acumulación, el despacho del material.

4.º La Junta superior de censura cinematográfica podrá solicitar la revisión de aquellas producciones censuradas al principio de la guerra en los gabinetes de censura de La Coruña y Sevilla, que conviene revisar a fin de uniformar el criterio de la censura, que tiene ya constituidos sus organismos oficiales con validez para todo el territorio nacional.

Esta revisión que la Junta superior promueve, no producirá la suspensión del film que revise, hasta en tanto la Junta se pronuncie definitivamente sobre ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Expresamente consigna el Fuero del Trabajo que las bases reguladoras de las relaciones laborales serán establecidas por el Estado, con la debida intervención de los Sindicatos.

De conformidad con este principio, la ley de ochó de Agosto de mil novecientos treinta y nueve atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en la materia, y la de seis de Diciembre último señala, como función sindical en la regla-

mentación del trabajo, la de asesoramiento y propuesta.

Mas la influencia que en la economía ejercen estas normas exige también que en su estudio se dé intervención a los departamentos ministeriales tecticamente relacionados con la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La regulación de las condiciones de trabajo corresponde al Estado, a propuesta e informe de los organismos sindicales competentes en cada caso, bien surja dicha propuesta por iniciativa de éstos o la formulen a requerimiento de aquél.

Artículo segundo. Las propuestas de la organización sindical deberán ir siempre acompañadas de informe en el que figurarán cuantos datos o fundamentos se hayan tenido en cuenta y puedan justificar innovación o modificación de las normas vigentes.

Los organismos competentes del Estado podrán señalar, en cada caso, los puntos concretos sobre los que ha de versar la información sindical, así como convocar, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos, o de las provinciales, en su caso, a las jerarquías sindicales competentes en la materia, para que, ante ellos, presten su asesoramiento y colaboren en la definitiva elaboración de las normas reglamentarias.

En la elaboración de sus propuestas e informes para la reglamentación del trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos, o sus Delegaciones provinciales, según los casos, concretará el asesoramiento de las distintas categorías sociales de la producción en la actividad objeto de su estudio y la asistencia del Sindicato Nacional correspondiente. En todo caso, la Dirección general de Trabajo deberá requerir el informe de los departamentos ministeriales que puedan considerarse afectados por la reglamentación del trabajo de que se trate.

Artículo tercero. Las reglamentaciones del trabajo podrán ser de carácter nacional, provincial, comarcal o local, según el ámbito de aplicación de las mismas.

Artículo cuarto. El contenido de los reglamentos de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales se han de desarrollar las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcarán necesariamente los siguientes extremos: extensión con que han de ser aplicadas sus normas; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales; jornada; retribución y

cómputo de horas extraordinarias; condiciones del trabajo a destajo, si hubiera lugar a ello; descanso y vacaciones; régimen de premios y sanciones, si procedieren; despidos; accidentes de trabajo y enfermedades.

Las condiciones señaladas en los reglamentos de trabajo tendrán siempre la consideración de mínimas, sin perjuicio de cualesquiera otra más favorable que pueda establecerse en los reglamentos de régimen interior de las empresas o en las relaciones individuales de trabajo entre éstas y su personal.

Artículo quinto. Toda información solicitada por los Servicios del Ministerio de Trabajo habrá de ser cumplimentada, tanto por la Delegación Nacional como por los Delegados provinciales de Sindicatos, en el improrrogable plazo de quince días, excepto para los reglamentos nacionales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Sobre las propuestas de reglamentación, que serán de aplicación nacional, la Dirección general de Trabajo resolverá en el plazo máximo de treinta días, aprobándolas, modificándolas o rechazándolas. En cualquiera de los dos primeros casos, las normas de trabajo adoptadas se someterán a la aprobación ministerial, publicándose en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo sexto. Cuando la competencia para dictar el reglamento corresponda al Delegado regional de Trabajo, éste seguirá con las Delegaciones provinciales de Sindicatos correspondientes el mismo procedimiento establecido para la esfera nacional en los artículos anteriores. Los Delegados regionales de Trabajo deben remitir a la Dirección general de Trabajo sus proyectos en el término de quince días, a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta de la organización sindical correspondiente. La Dirección general de Trabajo resolverá en el término de otros quince días posteriores a la entrada del expediente en el departamento.

Los reglamentos de trabajo provincial, comarcales o locales se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Artículo séptimo. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por aquéllas señaladas. Esta adaptación se llevará a efecto por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Delegación provincial de Sindicatos, en la forma y plazo previsto en el artículo sexto de este decreto.

Artículo octavo. En tanto no se determine la

forma de designación e investidura del Jefe de empresa, a los efectos previstos en el artículo séptimo de la ley de Ordenación Sindical, la persona que de hecho ostente la jefatura de toda empresa industrial o comercial que ocupe normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, estará obligada a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar la organización del trabajo en su empresa a las normas contenidas en la reglamentación general que le sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la ley de Ordenación Sindical.

Artículo noveno. El reglamento de empresa, además de las peculiaridades propias del régimen interno de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones precisas acerca de la organización y jerarquía en el trabajo, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salarios, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo si por la índole de la empresa procediese, condiciones del trabajo en punto a los locales, orden que debe guardarse en ellos, entrega y manejo de material, máquinas o instrumentos del trabajo, entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad, accidentes del trabajo y seguros sociales, premios y correcciones disciplinarias, suspensión de trabajo y despido, etc., y, en general, cuantas prescripciones puedan ser útiles a la buena marcha de la empresa y al mantenimiento dentro de la comunidad de explotación, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben todos los que participen en la misma.

Artículo décimo. El proyecto de reglamento de empresa así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección general o de la Delegación de Trabajo, según que la empresa desenvuelva sus actividades en el ámbito nacional o provincial. Los reglamentos de empresa se entenderán aprobados automáticamente si en el término de quince días no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobado el reglamento, se dará a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente a su disposición un ejemplar en cada sección, local o tajo separado donde aquél preste su servicio.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de la Dirección general o Delegaciones de Trabajo, en la materia objeto de estas disposiciones, se podrá recurrir ante el Ministro del departamento o Dirección general, respectivamente, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución o se publique el reglamento en el *Boletín oficial*. En todo caso,

los particulares, empresas o cualquier otra entidad afectadas por la disciplina sindical sólo podrán recurrir a través de su jerarquía sindical correspondiente.

Artículo duodécimo. Todo reglamento continuará vigente mientras no sea modificado en la forma que se previene para su elaboración o derogado expresamente, por orden dictada por el Ministerio o Dirección general de Trabajo, según corresponda.

Artículo décimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por este decreto se establece. El Ministerio de Trabajo podrá dictar las normas complementarias que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUÍN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado final de la orden de 7 de Marzo próximo pasado (*Boletín oficial* del 8), por la que se convoca a oposiciones para cubrir 2.000 plazas en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, he tenido a bien acordar que los programas de Aritmética, Geografía Postal de España y Universal y de Legislación de Correos por los que se han de regir las referidas oposiciones, sean los que se insertan a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.—Ilmo. Sr. Secretario general de Correos y Telecomunicación.

PROGRAMA DE ARITMETICA para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos

Lección 1.^a Aritmética.—Magnitud.—Unidad.—Número.—División del número.—Numeración romana.—Reducción de fracciones ordinarias a un común denominador por el método ordinario y por el mínimo común múltiplo.

Lección 2.^a Numeración hablada y escrita.—Razones y proporciones por cociente.—Sistema antiguo de pesas y medidas.

Lección 3.^a Adición de los números enteros.—Definición.—Signo.—Términos de la suma.—Casos que pueden presentarse.—Prueba de la adición.—Regla de tres simple.

Lección 4.^a Sustracción de los números enteros.—Definición.—Signo.—Términos de la sustracción.—Casos de la sustracción.—Prueba de esta operación.—Regla de tres compuesta.

Lección 5.^a Multiplicación de los números enteros.—Definición.—Signo.—Términos de la mul-

tiplicación.—Casos de la multiplicación.—Reglas de interés simple.—Unidad principal monetaria de los más importantes países de la Unión Postal.

Lección 6.^a Complemento aritmético.—Sumas y restas combinadas por medio del complemento aritmético.—Prueba de la multiplicación.—Multiplicaciones abreviadas.—Regla de interés compuesto.

Lección 7.^a Productos de varios factores.—Potencia de los números enteros, quebrados y decimales.—Cuadrado de la suma y diferencia de dos números.—Diferencia de los cuadrados de dos números consecutivos.—Fracciones decimales.—Definición.

Lección 8.^a División de los números enteros.—Definición.—Signo.—Términos de la división.—Casos de la división.—División exacta e inexacta.—Prueba de la división.—Divisiones abreviadas.

Lección 9.^a Numeración hablada y escrita de las fracciones decimales.—Adición y sustracción de estas fracciones.—Cubo de la suma y diferencia de dos números.

Lección 10.^a Multiplicación y división de las fracciones decimales.—Raíz cuadrada.—Definición.—Extracción de raíz cuadrada en menos de una unidad de los números enteros y fraccionarios.

Lección 11.^a Divisibilidad.—Divisibilidad por 2, 3, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.—Procedimiento para hallar los caracteres generales de divisibilidad.—Regla de compañía.

Lección 12.^a Máximo común divisor de dos o más números por el método ordinario y por descomposición en factores primos.—Simplificación de fracciones.

Lección 13.^a Mínimo común múltiplo de dos o más números por el método ordinario y por el de descomposición en factores primos.—Condiciones que se precisan para que un número divida exactamente a otro, descompuestos ambos en factores primos.

Lección 14.^a Fracciones ordinarias. Cómo se originan.—Alteraciones de una fracción ordinaria por las que experimentan sus términos.—Suma y resta de las fracciones ordinarias.

Lección 15.^a Multiplicación y división de las fracciones ordinarias.—Números primos y primos entre sí.—Formación de una tabla de números primos.—Repartimiento proporcional, simple y compuesto.

Lección 16.^a Suma y resta de los números complejos.—Raíz cúbica.—Definición.—Extracción de la raíz cúbica en menos de una unidad de los números enteros y fraccionarios.

Lección 17.^a Multiplicación y división de los números complejos.—Sistema métrico decimal.—Diferentes clases de unidades.—Múltiplos y divisores.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA POSTAL DE ESPAÑA Y UNIVERSAL

para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos

Lección 1.^a España.—Situación y límites.—Sistema orográfico.—Mares.—Ríos.—Canales.—Golfos.—Cabos.

Provincia de Alava.—Principal y Estafetas.—Comunicaciones de la capital con sus provincias limítrofes y con Madrid.—Líneas ambulantes que sirven la provincia: Sus itinerarios.

Lección 2.^a Los enunciados del tema anterior con relación a las provincias de Albacete y Alicante.

Argentina y Portugal.—Administración Central y oficinas más importantes de cada una de ellas.

Lección 3.^a Idem id. id. de las provincias de Almería y Avila.

Francia y Bolibia.—Los enunciados del tema anterior.

Lección 4.^a Idem id. id. de la provincia de Badajoz.

Inglaterra y Gibraltar.—Idem id.—Posesiones italianas y francesas en Africa.

Lección 5.^a Idem id. id. de la provincia de Cádiz y Administración de Jerez de la Frontera. Monacoo, Estado Libre de Irlanda y Japón.—Idem id.

Lección 6.^a Idem id. id. de las provincias de Burgos y Castellón.

Bélgica y Países Bajos.—Idem id.

Lección 7.^a Idem id. id. de las provincias de Ciudad Real y Cáceres.

Alemania y Ecuador. Idem id.

Lección 8.^a Idem id. id. de la provincia de Coruña y Administración de Santiago.

Suiza y Brasil.—Idem id.

Lección 9.^a Idem id. id. de las provincias de Cuenca y Gerona.

Luxemburgo, Liechenstein y Méjico. Idem id.

Lección 10.^a Idem id. id. de las provincias de Guadalajara y Granada.

Unión de las Repúblicas Soviéticas.—Idem id.

Lección 11.^a Idem id. id. de las provincias de Guipúzcoa y Huelva.

Hungría.—Idem id.—Posesiones portuguesas y británicas en Asia.

Lección 12.^a Idem id. de las provincias de Huesca y Jaén.

Dinamarca y Canadá.—Idem id.

Lección 13.^a Idem id. id. de la provincia de Lérida.

Noruega, Cuba y Guatemala.—Idem id.

Lección 14.^a Idem id. id. de las provincias de Logroño y Lugo.

Suecia, El Salvador y República Dominicana.—Idem id.

Lección 15.^a Idem id. id. de la provincia de Murcia y Administración de Cartagena.

Finlandia y Panamá.—Idem id.

Lección 16.^a Idem id. id. de la provincia de Madrid.

Italia, Albania, San Marino y Estado de la Ciudad del Vaticano.—Idem id.

Lección 17.^a Idem id. id. de las provincias de Orense y Navarra.

Yugoslavia, Rumanía y Haití.—Idem id.

Lección 18.^a Idem id. id. de la provincia de Oviedo y Administración de Gijón.

Bulgaria, Grecia y Costa Rica.—Idem id.

Lección 19.^a Idem id. id. de las provincias de

Palencia y Pontevedra y Administración de Vigo.
Turquía, Siria y Libano.—Los enunciados del tema anterior.

Lección 20.^a Idem id. id. de las provincias de Salamanca y Santander.

Irak, Palestina y Transjordania.—Idem id.—Colonias portuguesas de Africa.

Lección 21.^a Idem id. id. de la provincia de Sevilla.

Arabia, Saudita, Yemen, Irán y Afganistán.—Idem id.

Lección 22.^a Idem id. id. de las provincias Soria y Tarragona.

India Británica.—Idem id.

Lección 23.^a Idem id. id. de la provincia de Toledo.

China, Manchukuo y Grandes y Pequeñas Antillas.—Idem id.

Lección 24.^a Idem id. id. de las provincias Valladolid y Teruel.

Thailand y Honduras.—Idem id.

Lección 25.^a Idem id. id. de las provincias de Vizcaya y Zamora.

Egipto y Sudán Egipcio.—Idem id.

Lección 26.^a Idem id. id. de la provincia de Zaragoza.

Zona francesa de Marruecos y Colonias francesas en Africa.—Idem id.

Lección 27.^a Idem id. id. de la provincia de Córdoba.

Congo belga, Somalia italiana, inglesa y francesa.—Idem id.

Lección 28.^a Idem id. id. de la provincia de Málaga.

Estados Unidos de América del Norte.—Idem idem.

Lección 29.^a Idem id. id. de la provincia de Segovia.

Colombia y Venezuela.—Idem id.—Colonias inglesas y dinamarquesas en América.

Lección 30.^a Idem id. id. de la provincia de Barcelona.

Perú, Paraguay y Uruguay.—Idem id.

Lección 31.^a Idem id. id. de la provincia de Valencia.

Australia, Colonias inglesas, francesas y norteamericanas en Oceanía.

Lección 32.^a Idem id. id. de la provincia de León.

Colonias portuguesas, holandesas y japonesas en Oceanía.

Lección 33.^a Santa Cruz de Tenerife.—Principal y estafetas.—Comunicación de la capital con Madrid.—Enlaces marítimos con la península e interinsulares.

Libia y Túnez.—Idem id.

Lección 34.^a Las Palmas.—Principal y estafetas.—Comunicación de la capital con Madrid.—Enlaces marítimos con la península e interinsulares.

Chile, Guayanas y Nicaragua.—Idem id.

Lección 35.^a Baleares.—Principal y estafetas.—Comunicación de la capital con Madrid.—Enlaces marítimos con la península e interinsulares.—Líneas ambulantes que sirven la provincia: Sus itinerarios.

Colonias inglesas en Africa.—Idem id.

Lección 36.^a Administraciones y oficinas de Correos más importantes en el Protectorado de Marruecos, Andorra, Tánger, Melilla, Ceuta, Golfo de Guinea, Río de Oro, Cabo Juby, la Agüera e Ifni.—Sus comunicaciones con la península.

PROGRAMA DE LEGISLACION DE CORREOS
para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos

Lección 1.^a Concepto del Correo.—Monopolio del Estado en general. Su extensión.—Territorio Postal de España.—Objetos que el Correo transporta.—Cuáles no puede conducir.—Tipo de precio y peso de la correspondencia para todas las provincias, posesiones españolas del Norte de Africa, Golfo de Guinea y Río Muni, Colonias de Río de Oro y La Agüera, Zona del Protectorado español en Marruecos, Tánger y Andorra.

Unión Universal de Correos. Su organización.

Lección 2.^a Servicios propiamente postales, similares y bancarios. De cuáles disfruta España.—Correspondencia que puede ser conducida por particulares.—Contrabando de la correspondencia y sanción penal.

Giro Postal. Concepto de este servicio.—Indicación de los servicios que tienen por base el Giro Postal.

Unión Postal de las Américas y España. Su organización.

Lección 3.^a Diversos sistemas de franqueo y cuál se aplica al interior de España.—Medios adquiridos en España para el franqueo de la correspondencia.—Franqueo concertado.—Máquinas de franquear.—Cómo se procede cuando faltan a la venta sellos de Correos.

Oficina Internacional de Berna. Su objeto.

Lección 4.^a Propiedad de la correspondencia.—Facultad del remitente.—Formalidades para recuperar o reexpedir la correspondencia ordinaria, la certificada, la no franca y la oficial.—Derechos del destinatario.

Origen y destino de los giros y límite de los mismos en el régimen interior.

Oficina Internacional de Montevideo.—Su objeto.

Lección 5.^a Secreto de la correspondencia.—Tipos de precio y peso para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

Modo de formalizarse los giros por las oficinas en el servicio interior.

Tarifa aplicable en España, en pesetas, para el franqueo de la correspondencia destinada a los Países de Unión Postal Universal, con las que no existen Convenios especiales.—Servicios que realiza España y en qué extensión.

Lección 6.^a Definición de carta; peso de las mismas y condiciones para su circulación por el Correo en el servicio interior.—Definición de Tarjeta Postal; clases de las mismas y condiciones para poder circular por el Correo en el servicio interior.—Tarjetas de visita.

Tarifa para el Giro interior.—Avisos de recibo.—Ordenes de pago.—Curso de las mismas.

Convenio hispano-portugués.—Idem entre España, Gibraltar y Zona limítrofe Francesa.—Tarifa con Gibraltar y Portugal.

Lección 7.^a Periódicos; su definición.—Parte

manuscrita que pueden llevar —Peso, dimensiones y condiciones para su circulación en España. —Impresos; objetos que se entienden comprendidos en esta categoría en el servicio interior. —Peso y condiciones de los mismos para poder circular. —Cintas cinematográficas, manera de proceder cuanto se trata de eludir la tarifa de impresos en el interior de las poblaciones.

Consejo de Administración y vigilancia de la Caja Postal de Ahorros; quiénes lo integran.

Lección 8.^a Muestras de comercio; su definición. —Indicaciones manuscritas que pueden contener. —Peso y dimensiones. —Condiciones para su circulación en el servicio interior. —Medicamentos. —Detención de la correspondencia.

Plazos para hacer efectivos los giros. —Modo de efectuarse los pagos y requisitos para la entrega de su importe. —Recibos provisionales.

Objetos admitidos a la circulación por el Co-reo en el servicio internacional. —Objetos prohibidos.

Lección 9.^a Papeles de negocios: definición. —Pesos, dimensiones y condiciones para circular en el servicio interior. —Objetos en grupo en el servicio interior. —Buzones. —Horas de servicio en las oficinas. —Registro de los Correos. —Detención de la correspondencia. —Detención de los Correos.

Entrega de giros a domicilio. —Giros gratuitos del Servicio de Correos. —Giro Subsidio familiar.

Lección 10.^a Valor de los sellos de Correos en uso. —Inutilización de los sellos de Correos. —Respaldo de la correspondencia. —Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada. —Procedimiento que se sigue con esta correspondencia cuando va destinada al interior de España y cuando va dirigida o procede de Marruecos o Golfo de Guinea.

Franqueo de la correspondencia internacional. —Sus clases.

Lección 11.^a Franquicia. —A qué clase de correspondencia alcanza este privilegio. —Correspondencia oficial. —En qué se distingue de la demás correspondencia y condiciones que ha de reunir para su circulación. —Condiciones de admisión y envío de los pliegos de lotería.

Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada en el servicio internacional.

Lección 12.^a Admisión y expedición de la correspondencia ordinaria: su entrega. —Reexpedición de la correspondencia. —Franqueo de la correspondencia con sellos servidos o falsos.

Giros al portador. —Giro telegráfico en sus relaciones con el Servicio Postal. —Tiempo de validez de los giros.

Vales de respuesta. —Su objeto y precio.

Lección 13.^a Admisión y expedición de la correspondencia certificada. —Idem id. asegurada. —«Vayas». —Redacción y refrendo de los mismos. —Balances y boletines de entrega. —Propiedad de la correspondencia en el Servicio internacional.

Lección 14.^a Lista. —Qué correspondencia puede ser entregada en Lista. —Formalidades para su recepción y entrega. —Apartado particular. —Apartado oficial. —Correspondencia sobrante

y caducada. —Manera de proceder con la misma.

Formalidades para recuperar o reexpedir la correspondencia internacional. —Envíos por propio.

Lección 15.^a Tarjetas de identidad. —Instrucciones para la expedición, uso, validez y anulación de las mismas. —Carnet de identidad.

Intervención de los Carteros rurales en el Servicio de Giro. —Recibos provisionales. —Giros urgentes. —Giros por avión.

Lección 16.^a Definición de la correspondencia certificada. —Condiciones que ha de reunir. —Objetos que pueden certificarse en el Servicio interior. —Hojas de aviso. —Derecho de certificado. —Entrega de los certificados a los destinatarios, a los contratistas y de uno a otro empleado. —Cartas y tarjetas postales en el Servicio internacional.

Lección 17.^a Reclamación de los certificados en el Servicio interior. —Responsabilidad de los empleados por este Servicio. —Responsabilidad de la Administración. —Avisos de recibo de los certificados. —Certificados sobrantes. —Despachos telegráficos, admisión, curso y entrega.

Certificados sin declaración de valor en el Servicio internacional. —Avisos de recibo. —Derechos relativos al mismo.

Lección 18.^a Definición de correspondencia asegurada. —Diferencia entre esta clase de correspondencia y la certificada sin declaración de valor. —Cartas con valores declarados. —Condiciones de admisión, cierre y envío. —Valores asegurables. —Limite de la declaración. —Derechos de seguro.

Reclamaciones de certificados en el Servicio internacional. —Derechos aplicables a las mismas.

Lección 19.^a Libros tálonarios de valores. —Entrega a los destinatarios de las cartas con valores declarados. —Diversas maneras de verificarla, y en cada caso, cómo se procede.

Caja Postal de Ahorros. —Necesidad e importancia de este servicio. —Libretas de la Caja Postal de Ahorros.

Expedición de la correspondencia ordinaria y certificada en el Servicio internacional. —Hojas de aviso.

Lección 20.^a Declaración fraudulenta. —Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con valores declarados. —Caso en que cesa. —Pliego de valores declarados en fondos públicos. —Máximo de la declaración y derechos de seguro.

Entrega de la correspondencia internacional. —Modo de verificarla. —Reexpedición de la misma.

Lección 21.^a Objetos asegurados. —Cierre, envío, límite de peso y declaración. —Dimensiones, franqueo y derecho de seguro. —Pliegos oficiales con fondos públicos. —Admisión y envío. —Correspondencia asegurada sobrante. —Cómo se procede por la oficina con la misma.

Objetos admitidos a la circulación por el correo aéreo en el Servicio internacional. —Condiciones de admisión, curso y entrega de esta correspondencia.

Lección 22.^a Servicio Postal Aéreo. —Objetos

que se admiten.—Condiciones para su entrega.—Franqueo.—Sobretasa.—Admisión, expedición y entrega.—Reexpedición y responsabilidad por este Servicio.

Caja Postal de Ahorros.—Volantes de ahorro.—Primeras imposiciones.

Cartas con valores declarados en el Servicio internacional.—Valores asegurables.—Límite de la declaración en general.—Derechos de seguro según el destino.

Lección 23.^a Paquetes Postales del Servicio interior.—Extensión de este Servicio.—Sistema de franqueo, medio y precio según a los puntos que vayan destinados.—Peso y dimensiones.—Condiciones de admisión y envío.

Muestras y papeles de negocios en el Servicio internacional.

Lección 24.^a Aviso de recibos de los paquetes postales.—Objetos que se excluyen de este Servicio.—Manera de proceder cuando se sospecha que el contenido de un paquete es distinto del que se consigna en la declaración.—Paquetes postales con valores declarados.—Sus condiciones especiales.

Clases de objetos admitidos en el servicio internacional con etiqueta verde.

Lección 25. Límite de la declaración y derechos de seguro de paquetes postales.—Paquetes postales contra reembolso, percepción, envío y entrega de su importe.—Entrega de los paquetes postales a los destinatarios.—Reexpedición de los mismos.

Caja Postal de Ahorros.—Segundas y ulteriores imposiciones.

Pequeños paquetes del Servicio internacional.—Tarifa, peso y dimensiones.—Pequeños paquetes en el régimen américo-español.

Lección 26.^a Correspondencia urgente.—Qué objetos pueden circular con tal carácter.—Sello de urgencia y normas para el curso de estos objetos.—Expendedurias de sellos de franqueo en las oficinas de Correos.—Precios de venta y fines a que se aplica.—Sellos que se usan en las oficinas de Correos.—Su aplicación.—Estadística de Correos.—Su objeto.—Forma y época en que se verifica este servicio.

Paquetes postales en el Servicio internacional.—Extensión del mismo en España.

Lección 27.^a Paquetes muestras.—Condiciones de admisión y envío, peso, dimensiones, franqueo y almacenaje.—Responsabilidad de los usuarios.—Derechos de Aduana.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros en general.—Intereses que devengan las cantidades impuestas.—Revisión anual de libretas.

Lección 28.^a Organización del Cuerpo de Correos.—Ingreso en el Cuerpo Técnico.—Organización de la Dirección.—Secciones y Negociados que comprende.—Idem de la Secretaría general.—Secciones y Negociados que comprende.—Jefatura principal.—Secciones y Negociados que comprende.

Caja Postal de Ahorros.—Compra de valores por cuenta de los titulares.—Transferencias entre libretas.

Lección 29.^a Inspección general.—División de la misma en zonas y sectores.—Auxiliares de

Correos.—Carteros urbanos.—Personal rural.—Personal subalterno.

Giro postal internacional.—Ideas generales sobre este Servicio.

Lección 30.^a Oficinas postales.—Administraciones principales.—Estafetas fijas y móviles.—Material de Correos.—Diferentes clases.

Giros urgentes y giros por avión en el Servicio internacional.

Lección 31.^a Certificados gravados con reembolso.—Derechos de reembolso.—Límite de la cantidad reembolsable.—Condiciones de admisión y envío.—Entrega a los destinatarios.—Envío a los remitentes del importe del reembolso.—Reexpedición de estos objetos.

Impresos y objetos en grupo en el Servicio internacional.

(B. O. del E. del día 5:)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Abril de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1. ^o	Obligaciones generales.....	9.126 09
2. ^o	Representación provincial.....	1.666 66
5. ^o	Gastos de recaudación.....	2.583 33
6. ^o	Personal y material.....	16.669 54
7. ^o	Salubridad e higiene.....	166 66
8. ^o	Beneficencia.....	83.092 04
9. ^o	Asistencia social.....	2.546 25
10. ^o	Instrucción pública.....	2.187 50
11. ^o	Obras públicas y edificios provinciales.....	24.019
12. ^o	Montes y pesca.....	416 66
13. ^o	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15. ^o	Operaciones de crédito.....	6.233 33
17. ^o	Devoluciones.....	62 50
18. ^o	Imprevistos.....	813 74
19. ^o	Resultas.....	»
	Total.....	153.416 63

Soria 10 de Marzo de 1941.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 17 de Marzo de 1941.—Acordóse aprobar la presente distribución de fondos para satisfacer obligaciones durante el mes de Abril y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, José Carrera.—El Secretario, José Cacho.—Escopia.—El Presidente, José Carrera. 980

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Francisco Medel Esteban, en sen-

tencia firme dictada en 23 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.662 del rollo y 172 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1013

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Santos Utrilla Bordejé, en sentencia firme dictada en 16 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2.219 del rollo y del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1010

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 600 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Donato Alvarez Gomez, en sentencia firme dictada en 13 de Febrero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.870 del rollo y 198 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1011

Ayuntamientos

CHERCOLES 999

Existiendo en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 5.973'94 pesetas, se anuncia su reparto al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chércoles 3 de Abril de 1941.—El Alcalde, Daniel Lite.

ALIUD 1006

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del ramo, la cantidad de 14.899'16 pe-

setas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Aliud 4 de Abril de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

NAVALCABALLO 1027

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad total en 6.831'66 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo, pueda solicitarlo en el término de quince días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos (Madrid), ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Navalcaballo 5 de Abril de 1941.—El Alcalde, Juan Ciria.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES
DE VELILLA DE SAN ESTEBAN Y ALCOZAR (SORIA)

La Comunidad de Regantes de Velilla de San Esteban y Alcozar, con residencia en Alcozar (Soria), tiene acordado anunciar concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda jurado del canal de riego, propiedades y cometido de la misma, con el haber anual de 1.095 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, siendo condición de juramentar al agraciado (si no lo estuviere), siendo los gastos anejos de cuenta de la misma.

A este concurso podrán acudir los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, etc., que reúnan las condiciones necesarias, exigiéndose como mínimo el saber leer y escribir correctamente y formular por escrito una denuncia; advirtiéndose se observarán las modalidades dispuestas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre siguiente, y en caso de no presentarse aspirantes de un grupo se traspasarán de unos a otros; haciendo constar que el agraciado tomará posesión del cargo el día 1.º de Junio próximo.

El plazo para solicitar es de quince días contados desde el siguiente a la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los concursantes a la instancia los documentos que justifiquen sus méritos y servicios especiales y de probada adhesión al Movimiento Nacional.

Alcozar 4 de Abril de 1941.—El Presidente, Martín de Blas.

118.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.